



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 364

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 30 de octubre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 1995 CAMARA

“por la cual se establecen los servicios que prestará el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fonprenor y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. El Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fonprenor, como establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, bajo su actual naturaleza jurídica, continuará prestando los servicios integrales y solidarios de seguridad social en salud a sus afiliados, en los mismos términos y garantías anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. El Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fonprenor, podrá contratar asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica y hospitalaria a que hubiere lugar, sin limitación alguna en favor de sus afiliados, cónyuges o compañera o compañero permanente, hijos menores o inválidos y padres que dependan económicamente del afiliado.

Artículo 2º. Se continuará atendiendo las prestaciones a que tienen derecho los pensionados por Fonprenor y/o los empleados afiliados de la Superintendencia de Notariado y Registro, los Notarios, los empleados de las Notarías, los Registradores de Instrumentos Públicos, los empleados de las Oficinas de

Registro de Instrumentos Públicos, del Fondo Nacional de Notariado, del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, y de quienes se vinculen a las entidades antes mencionadas y se afilien al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fonprenor.

Artículo 3º. El Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fonprenor, administrará el régimen pensional solidario de prima media con prestación definida de que trata el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, a los empleados afiliados a Fonprenor de la Superintendencia de Notariado y Registro, los Notarios, los empleados de las Notarías, los Registradores de Instrumentos Públicos, los empleados de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, del Fondo Nacional de Notariado, del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro y de quienes se vinculen a las entidades antes mencionadas y se afilien al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro.

Artículo 4º. El Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fonprenor, financiará los programas de vivienda que beneficien a sus afiliados, los pensionados por Fonprenor y los empleados de las entidades aportantes.

Artículo 5º. El Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fonprenor, reconocerá y pagará el auxilio de cesantías a los Notarios y los empleados de las Notarías.

Artículo 6º. Para efectos de adecuar al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fonprenor, a la nueva legislación y reglamentación en seguridad social, créase una

comisión de seis (6) miembros integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado, el Director General de Fonprenor, un miembro de la Junta Directiva de Fonprenor designado por ésta, un representante de los pensionados y un representante de los empleados de las entidades aportantes de Fonprenor.

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones y traslados presupuestales que se requieren para la aplicación de la presente ley.

Artículo 8º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

Jorge Góngora Arciniegas

Representante a la Cámara
por el Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

El Presente proyecto de ley busca principalmente que el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fonprenor, se adapte al nuevo Sistema de Seguridad Social (Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios), manteniendo la prestación de los servicios integrales y solidarios en salud, reconociendo y pagando las pensiones y prestaciones económicas y financiando programas de vivienda que beneficien a los pensionados por Fonprenor y empleados de las entidades

aportantes, teniendo en cuenta los derechos fundamentales que tienen los afiliados y empleados a la seguridad social.

La prestación de los servicios médicos asistenciales a los pensionados y a los empleados y beneficiarios de las entidades adscritas a Fonprenor se viene haciendo en óptimas condiciones a través de contratación. Se considera que la calidad de este servicio constituye también un derecho adquirido para todos los afiliados al Fondo, si éste se pretendiera prestar por medio de otra entidad prestadora, se podría caer en un desconocimiento del fundamento legal que crea al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro.

Fonprenor antes de la Ley 100 de 1993 fue creado por la Ley 86 de 1988 como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, en el que se establecen las funciones para los organismos de Seguridad Social. Así mismo, por el Decreto 2894 de 1991 se adopta el Reglamento General que rige la prestación de los servicios médicos asistenciales, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y la financiación de programas de vivienda a que tienen derecho los afiliados al Fondo.

Es de anotar que el patrimonio de Fonprenor está conformado principalmente por los aportes provenientes del sector de Notariado y Registro, el cual garantiza una solvencia económica, que permite una permanencia estable y así poder competir en el mercado, como lo demuestra su estructura económica, al no ser liquidado por el Gobierno dentro de los términos perentorios establecidos en la Ley 100 de 1993, para el caso de los fondos que no estuvieren económicamente solventes.

La subsistencia de Fonprenor como administradora de fondos de pensiones en la modalidad de prima media se encuentra limitada debido a que los servidores que se acojan a este sistema podrán continuar afiliados a este Fondo, pero los trabajadores que en la actualidad no estén afiliados a Fonprenor o que ingresen por primera vez a la fuerza laboral, del sector Notarial y de Registro de Instrumentos Públicos estarían restringidos y violados sus derechos de pertenecer al sector social para el cual fue creado este Fondo.

Finalmente, es de aclarar que la Ley 100 y los decretos reglamentarios de la misma consagran la posibilidad de liquidar los fondos y cajas que no tengan solvencia económica. El Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro es una entidad económicamente sólida, la cual cuenta con una reserva presupuestal que demuestra la consistente estructura económica, además que el presupuesto para 1996 se incrementa notablemente dándole una fortaleza económica y financiera, que garantiza la prestación de todos los servicios.

Jorge Góngora Arciniegas
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 24 de octubre de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 159 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Jorge Góngora Arciniegas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 1995 CAMARA

“por la cual se dictan normas sobre producción, recolección, recuperación, transporte y disposición final de basuras y residuos sólidos”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto y aplicación

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular todo lo relacionado con la producción, selección en la fuente, recolección, recuperación, transporte y disposición final de basuras y residuos sólidos. Así mismo, prevenir, disminuir y atenuar los efectos ambientales negativos ocasionados por su manejo inadecuado; garantizar la aplicabilidad de la Constitución Política que contribuya a la protección del medio ambiente y mejora de la calidad de vida, dentro del marco del desarrollo humano sostenible.

Parágrafo: Quedan dentro del ámbito de esta ley las basuras y residuos sólidos generados o producidos como consecuencia de actividades domésticas, comerciales, industriales e institucionales. Se excluyen aquellas basuras y residuos sólidos clasificados por los Ministerios de Salud y del Medio Ambiente, como radiactivos, aguas residuales, tóxicos, contaminantes o peligrosos o cualquier otra clase de materias incluidas en disposiciones especiales proferidas sobre la materia.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley rige en todo el territorio de la República de Colombia, según lo consagrado en el artículo 101 de la Constitución Política.

CAPITULO II

Principios, definiciones y conceptos

Artículo 3º. *Principios.* La presente ley está enmarcada dentro de los principios universales contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y

Desarrollo y en las Leyes 9ª de 1979; 60 y 99 de 1993; 136, 141 y 142 de 1994 y en sus Decretos Reglamentarios. Mención especial merecen los siguientes:

- *El que contamina paga.* Se aplicará para buscar que las personas adquieran conciencia de la responsabilidad económica que en materia de costos ambientales deben asumir por los perjuicios que sus actividades ocasionen a los ecosistemas y al medio ambiente en general.

- *Participación ciudadana.* Se desarrollará con arreglo al principio de la participación ciudadana en cualquiera de sus actividades de gestión sobre basuras y residuos sólidos para contribuir a la recuperación de ambientes degradados por mala disposición y manejo para vivir en ambientes cada vez más sanos.

- *Prevención precautelatoria.* Se tendrá en cuenta la consideración de situaciones tendientes a prevenir y proteger el medio ambiente, sin que la falta de certeza científica constituya motivo para no asumir costos por efectos de sus impactos negativos.

- *Protección de los ecosistemas.* Se buscará que la oferta de bienes y servicios básicos para el desarrollo humano sostenible, se haga de una manera racional que posibilite un desarrollo económico y social adecuado, prevenga la ocurrencia de catástrofes y defienda la riqueza biológica y cultural del país.

- *Prestación de servicios.* El saneamiento básico, el servicio público domiciliario de aseo y los otros servicios públicos inherentes o complementarios al cumplimiento y aplicabilidad del objeto de la presente ley, se prestarán de conformidad con el Título I de la Ley 142 de 1994 y podrán contar con la participación de las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

Artículo 4º. El manejo de basuras y residuos sólidos será realizado conforme a criterios de identificación y clasificación entre los cuales se tendrán en cuenta los siguientes: Tipo, composición física y química, persistencia y degradabilidad en el ambiente, utilización, potencial de acumulación en tejidos y otros factores como: Flamabilidad, corrosión y características peligrosas. Los aspectos anteriores serán reglamentados por el Ministerio del Medio Ambiente, quien unificará su aplicación por parte de las personas y/o entidades dedicadas a estas actividades.

Artículo 5º. *Definiciones y conceptos.* Para efectos de la presente ley adóptanse las siguientes definiciones y conceptos:

- *Basura.* Se entiende por basura todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proce-

dente de actividades domésticas, industriales, comerciales e institucionales.

- *Residuo sólido.* Se entiende por residuo sólido todo objeto, material, sustancia o elemento sólido que se abandona, bota o rechaza después de haber sido consumido o usado en actividades domésticas, industriales, comerciales e institucionales y es susceptible de reaprovechamiento a través de procesos especiales que le permitan un nuevo valor económico.

- *Recolección.* En lo concerniente a la recolección de basuras y residuos sólidos, la presente ley adopta lo establecido por la Ley 142 de 1994, cuando al respecto se refiere al saneamiento básico y servicio público domiciliario de aseo.

- *Recuperación.* Entiéndese por recuperación el proceso mediante el cual a través de un manejo integral de las basuras y residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, se da a los materiales recuperables un reaprovechamiento y transformación que los reincorpore al ciclo económico y productivo.

- *Disposición final.* Defínese como el tratamiento final dado a las basuras y residuos sólidos por parte de sus generadores o productores o por las personas prestadoras de servicios, depositándolos en lugares especialmente diseñados para recibirlos y eliminarlos, minimizando su contaminación e impacto medioambiental, favoreciendo la transformación biológica de los materiales fermentables.

Parágrafo: Para sus demás efectos se adoptan en su parte pertinente, las definiciones y conceptos contenidos en la Ley 9ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2104 de 1983 en el artículo 1º, numerales 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17; en el Decreto 2811 de 1974 y otros inherentes al contenido de la presente ley incluidos en las Leyes 60, 80 y 99 de 1993, 136, 141 y 142 de 1994.

CAPITULO III

De los deberes

Artículo 6º. Se contemplan los siguientes deberes:

a) Todas las personas deberán clasificar y almacenar las basuras y los residuos sólidos para dar cumplimiento a la presente ley de acuerdo con la reglamentación que se expida por parte del Ministerio del Medio Ambiente;

b) Es deber de todas las personas cumplir con las obligaciones consagradas en la Constitución Política, en la presente ley y demás normas relacionadas con la preservación y conservación del medio ambiente;

c) Todas las personas deben dar un trato respetuoso y digno a quienes en desarrollo de las actividades inherentes a la presente ley

ejecutan actividades sobre manejo de basuras y residuos sólidos;

d) Las entidades y organismos públicos y privados garantizarán el acceso a documentos, publicaciones, estadísticas, etc., para contribuir a la generación y consolidación de la cultura del aseo y del reciclaje para el mejoramiento de la calidad de vida, preservación y conservación del medio ambiente;

e) Las autoridades encargadas del cumplimiento de las funciones ambientales y educativas, adelantarán campañas de información, de capacitación, educación y sensibilización que contribuyan al manejo integral de las actividades consideradas en la presente ley;

f) Las autoridades encargadas de la definición y ejecución de políticas ambientales, fomentarán, impulsarán y apoyarán la implementación, la innovación, cambios y transformaciones en los procesos tecnológicos para disminuir los impactos que se puedan causar y optimizar su reutilización para alcanzar mejores beneficios y contribuir a la conservación del medio ambiente;

g) Las autoridades ambientales responsables deberán realizar con carácter permanente el seguimiento, las evaluaciones y controles a las diferentes actividades contempladas en esta ley para que cumplan con los preceptos sobre protección de ecosistemas y medio ambiente en general;

h) El Estado, tanto por razones ecológicas, económicas y sociales promoverá todas las actividades asociadas al reuso y transformación y aprovechamiento integral de basuras y residuos sólidos para conservación del paisaje y su medio ambiente en general.

CAPITULO IV

De los derechos

Artículo 7º. Se contemplan los siguientes derechos:

a) Todas las personas pueden exigir de las autoridades y de las entidades responsables el servicio de recolección de basuras y residuos sólidos y el manejo apropiado que garantice el derecho a disfrutar de un ambiente sano conforme al artículo 79 de la Constitución Nacional;

b) Las personas naturales y organizaciones comunitarias tendrán derecho a participar en programas que tengan como objetivo la promoción de actividades relacionadas con el manejo integral de basuras y residuos sólidos;

c) Las personas, formas asociativas o empresas vinculadas a los procesos que trata la presente ley, tienen derecho a gozar de un trato no discriminatorio y demandarán cualquiera que sea la actividad que desempeñen para el cumplimiento de su función de colaboración

de la ciudadanía y de las autoridades ambientales, judiciales o policivas para desarrollar adecuadamente sus funciones;

d) Las personas y organizaciones comprometidas en el ejercicio de actividades que contempla esta ley tendrán derecho a recibir de las autoridades responsables de la gestión ambiental el apoyo necesario para el desarrollo y utilización de tecnologías apropiadas para la realización de actividades de reciclaje y aprovechamiento de materiales reprocesables;

e) Cualquier persona puede acudir a las autoridades competentes para solicitar que se lleve a cabo el control, seguimiento y evaluación a las operaciones que realicen en cualquiera de los procesos y manejo para prevenir efectos negativos a la salud y al medio ambiente en general.

TITULO II

DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES

CAPITULO I

Producción y selección en la fuente de basuras y residuos sólidos

Artículo 8º. La presente ley rige para todos los agentes y fuentes productoras o generadoras de basuras y residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, biodegradables, degradables o recuperables, producidos según su origen dentro del territorio nacional.

Artículo 9º. Los diversos agentes o fuentes productoras o generadoras de basuras y residuos sólidos serán responsables para los efectos de la presente ley, por sus hábitos en la eliminación, por la composición contaminante, tóxica, patógena, inflamable o peligrosa que ellos puedan contener; por la utilización adecuada de recipientes para su almacenamiento y por la influencia perjudicial para el suelo, la vegetación y la fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las aguas y en general todo lo que pueda atentar contra el ser humano o el medio ambiente que le rodea.

Artículo 10. Todas las basuras y residuos sólidos serán seleccionados en la fuente de origen, por todos los productores, debiendo disponerlos para su almacenamiento, recolección y disposición final, en aquellos recipientes que cumplan con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente y guarden concordancia con las disposiciones generales de la Organización Mundial de la Salud, OMS, sobre la materia.

Artículo 11. El Gobierno por conducto de los Ministerios de Educación Nacional, del Medio Ambiente y de Salud, las entidades territoriales y con la colaboración de la empresa privada, adelantará e impulsará al interior

de la sociedad diversos programas pedagógicos, didácticos y educativos, campañas, jornadas y eventos para crear una cultura ciudadana que garantice su participación masiva y activa en los procesos inherentes a la presente ley.

Artículo 12. Las basuras o residuos sólidos que por su volumen o configuración no puedan ser recogidos por los prestadores del servicio público de aseo, deberán ser reducidos, eliminados o transportados a los sitios autorizados para su disposición final, directamente por su productor o generador y no exponerse en sitios o vías públicas para su recolección.

Artículo 13. Corresponderá al Gobierno adoptar los mecanismos amplios y suficientes que garanticen en la comunidad un pleno reconocimiento de su responsabilidad social, civil o penal, derivada de la producción y generación de basuras y residuos sólidos o de una inadecuada selección en la fuente.

CAPITULO II

Recolección de basuras y residuos sólidos

Artículo 14. La recolección de basuras y residuos sólidos podrá ser cumplida por empresas de carácter público o privado, formas asociativas o por personas organizadas para esta actividad, previo cumplimiento de la reglamentación correspondiente que expida el Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia de Servicios Públicos.

Artículo 15. Las personas, empresas u organizaciones dedicadas a la recolección de basuras y residuos sólidos deberán elaborar registros e informes periódicos del tipo y volumen de los materiales recolectados. El Ministerio del Medio Ambiente definirá quiénes deben cumplir con tal requisito y las características de su registro.

Artículo 16. El Gobierno y la empresa privada promoverán e impulsarán entre la ciudadanía campañas orientadas a la recolección de residuos recuperables, el fortalecimiento cívico y el beneficio social y ambiental de su práctica.

Artículo 17. Se prohíbe la recolección de material recuperable en basureros y en zonas de relleno sanitario, por cuanto estos espacios no ofrecen las debidas garantías para proteger la salud humana.

CAPITULO III

Recuperación de basuras y residuos sólidos

Artículo 18. El Gobierno y la empresa privada promoverán el reciclaje de residuos sólidos impulsando, implementando y promoviendo su adecuada práctica; fomentarán la innovación, el cambio tecnológico, la reconversión productiva e industrial; capacitará, cofinanciará y ofrecerá asistencia técnica a las personas que desarrollen dichas actividades.

Artículo 19. El Gobierno conjuntamente con los gremios económicos, los establecimientos públicos y demás empresas industriales o comerciales promoverán y apoyarán económicamente la conformación de microempresas y formas asociativas dedicadas a la recolección de basuras y residuos sólidos con fines de recuperación y reutilización.

Artículo 20. El Gobierno reconocerá, protegerá, fortalecerá y prestará asistencia técnica en los procesos de recuperación y transformación de residuos sólidos, tanto a las personas naturales o jurídicas, como a los recuperadores independientes o asociados que cumplan con la reglamentación sobre reciclaje de residuos sólidos.

Artículo 21. Mediante el apoyo científico y técnico de los Ministerios del Medio Ambiente y Desarrollo Económico y Colciencias se diseñarán alternativas, se impulsarán las formas asociativas organizadas, los programas y proyectos que permitan aprovechar los residuos sólidos orgánicos para desarrollar sistemas de compostaje con fines sanitarios, ambientales, productivos y económicos.

Artículo 22. La recuperación se hará mediante el empleo de tecnologías que consideren, entre otros aspectos, la incineración para generación de energía o calor, el procesamiento para obtención de fertilizantes y material de relleno y todos aquellos procesos de desarrollo tecnológico encaminados a un beneficio ambiental para la comunidad.

Artículo 23. El Ministerio de Educación Nacional implementará los procesos de educación formal incluyendo dentro de los currículos el fomento, estímulo y prácticas estudiantiles sobre el reciclaje en sus diferentes actividades. Programas similares se adoptarán en las instituciones de educación no formal, educación para adultos, etnoeducación y educación campesina.

Artículo 24. Con el apoyo de los medios de comunicación el Gobierno emprenderá campañas y jornadas masivas orientadas a una educación en torno al fomento y práctica de las actividades del reciclaje, la cultura del aseo y la preservación del ambiente hasta modificar y regularizar la costumbre y hábito ciudadano en torno al manejo de las basuras y los residuos sólidos.

Artículo 25. Todas las basuras y residuos sólidos destinados a procesos de reuso, deberán acopiarse en lugares que ofrezcan condiciones adecuadas de funcionamiento en cuanto a espacio, seguridad y limpieza.

CAPITULO IV

Transporte de basuras y residuos sólidos

Artículo 26. El transporte de basuras y residuos sólidos se hará mediante el empleo

de vehículos técnicamente diseñados y dotados de los aditamentos necesarios y suficientes para el cumplimiento de esta actividad.

Artículo 27. El Ministerio del Medio Ambiente con el apoyo de la Superintendencia de Servicios Públicos y de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expedirá la reglamentación sobre la materia, definirá las características técnicas que deben cumplir los vehículos transportadores de basuras y residuos sólidos e igualmente otorgará aprobación a la adopción de nuevas tecnologías en la materia.

Parágrafo: Bajo preceptos ambientales aplicables en asentamientos humanos urbanos y rurales y según la composición física y química de las basuras y residuos sólidos, definirán las características técnicas, higiénicas y ambientales de los sistemas, vehículos o medios de transporte especiales, tradicionales, de tracción animal, carretillas y otros de tipo mecánico o manual.

Artículo 28. La inspección y vigilancia de tal reglamentación corresponderá oficialmente a las autoridades ambientales y a los alcaldes de distrito o municipio. Por parte de la comunidad recaerá en los Comités de Desarrollo y Control Social, formando parte de la inspección y vigilancia sobre la prestación del servicio público domiciliario de aseo y saneamiento ambiental.

Artículo 29. Las personas que se dediquen al reciclaje de residuos sólidos aprovechables económicamente y que utilicen vehículos de tracción animal, carretillas u otros medios de tipo manual deberán adaptarlos, conforme a la reglamentación que rija la materia, evitando alteraciones de carácter ambiental y su dispersión en vías y lugares públicos.

CAPITULO V

Disposición final de basuras y residuos sólidos

Artículo 30. La disposición final de basuras y residuos sólidos se realizará en lugares adecuados, de acuerdo con las necesidades y medios posibles, tales como: Plantas de tratamiento, rellenos sanitarios; plantas de incineración o cualquier otra alternativa que se ajuste técnica y sanitariamente a la viabilidad económica y ambiental de cada entidad territorial.

Artículo 31. La disposición final de basuras, desechos y residuos sólidos se determinará según estudios técnicos de ingeniería sanitaria, industrial, civil y ambiental.

Artículo 32. La disposición final de basuras o residuos sólidos obedecerá a la reglamentación técnica y operativa proferida por los Ministerios de Salud y del Medio Ambiente y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 33. Los estudios técnicos y proyectos de inversión para instalación de sitios de disposición final deberán evitar toda influencia perjudicial para el suelo, subsuelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las aguas y en general aquello que pueda atentar contra el ser humano o el medio ambiente que los circunde.

Artículo 34. En consideración a los elevados costos exigidos por los sistemas de disposición final de residuos sólidos y la limitante económica de algunas entidades territoriales, el Gobierno podrá cofinanciarlos en compatibilidad con las Leyes 60 de 1993, 142 y 152 de 1994.

Artículo 35. Todo depósito o vertedero de residuos sólidos que no haya sido previamente autorizado de acuerdo con los requisitos establecidos será declarado clandestino e inmediatamente clausurado.

Artículo 36. Se prohíbe arrojar o utilizar para destino final de basuras y residuos sólidos, los bordes de carretera, las quebradas, rondas de ríos, costas, orillas de los ríos o cualquier cuerpo de agua del territorio nacional.

TITULO III

CAPITULO I

Control y vigilancia

Artículo 37. La regulación de los aspectos relacionados con basuras y residuos sólidos, en los asuntos de la competencia legal respectiva, estará a cargo de los municipios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos que establece la Ley 142 de 1994 y los Comités de Vigilancia de que trata la Ley 136 de 1994.

Artículo 38. Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo que hayan sido autorizados deberán demostrar que su actividad operativa se adelanta de acuerdo con el control de actividades, disponen del estudio de impacto ambiental requerido y cuentan con la licencia ambiental respectiva.

Artículo 39. Las personas o empresas que desarrollen actividades con carácter de informales en el acopio y comercialización de residuos sólidos, requerirán únicamente de los permisos ambientales y sanitarios.

Artículo 40. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente reglamentar los aspectos relativos a sistemas de control, estudio ambiental, registros de manejo de basuras y residuos sólidos, licencias y permisos ambientales y sanitarios.

Artículo 41. Las basuras y residuos sólidos que por sus características especiales puedan representar daño potencial para la salud humana y el entorno ambiental, serán objeto de

reglamentación especial a cargo de los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, por cuya aplicación y efectividad velarán las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud y las entidades competentes en la materia.

CAPITULO II

Contravenciones

Artículo 42. La función de policía ambiental destinada a la preservación del medio ambiente, será ejercida por el Ministerio del Medio Ambiente o por las entidades en que éste delegue, por las Corporaciones Autónomas Regionales, por los Alcaldes, por los cuerpos de policía ambiental que se establezcan para el efecto y por las demás entidades competentes.

Artículo 43. Las faltas que se cometan contra el medio ambiente darán lugar a sanciones que podrán ser: Amonestación verbal o escrita, retención transitoria, trabajo en obras de protección ambiental o de beneficio público o social, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 44. Las autoridades competentes en materia de policía ambiental serán las encargadas de aplicar el reglamento e imponer las sanciones referidas en el artículo anterior.

Artículo 45. El que culposa o dolosamente arroje basuras o residuos sólidos nocivos para la salud humana o animal o el medio ambiente, incurrirá en las sanciones estipuladas en la reglamentación que para el efecto expida la autoridad competente.

CAPITULO III

De la financiación

Artículo 46. Los planes, programas y proyectos que formulen y adelanten las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, contarán con las siguientes fuentes de financiación: El Sistema Nacional Ambiental, SINA, el Fondo Nacional Ambiental, Fonam; los recursos y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales a las que pertenezcan; las transferencias del Sector Eléctrico; los recursos para el medio ambiente del Fondo Nacional de Regalías; recursos de los presupuestos municipales, distritales o departamentales, según corresponda y las transferencias efectuadas con objeto de la Ley 60 de 1993.

Parágrafo. Para acceder a las fuentes y recursos antes mencionados, los planes, proyectos y programas deberán estar incluidos en los respectivos Planes de Desarrollo de las entidades territoriales y deberán destinarse a la preservación y saneamiento básico ambiental considerados por la Ley 99 de 1993, dentro del carácter Social del Gasto Público Ambiental.

Artículo 47. El fomento a la innovación, al cambio tecnológico, a la reconversión produc-

tiva e industrial, se realizará mediante distintas líneas de financiación o cofinanciación y con los planes de expansión de cobertura de los servicios públicos que determinen inversiones públicas o privadas a desarrollarse de conformidad con el contenido de las Leyes 60 y 99 de 1993; 141 y 142 de 1994.

Artículo 48. Las actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos de utilidad pública e interés social relacionados con la presente ley, tendrán como instrumentos de apoyo humano, físico y técnico los siguientes:

- El Ministerio del Medio Ambiente.

- Las Corporaciones Autónomas Regionales.

- El Fondo de Cofinanciación para la infraestructura Urbana, FIU.

- Las Unidades Departamentales de Cofinanciación, Udeco.

- Los Comités Departamentales de Cofinanciación, CDC.

- Los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

- Todas aquellas organizaciones y entidades públicas o privadas, gubernamentales o no gubernamentales, que desarrollen actividades compatibles a su objeto, funciones y fines, adelantadas con criterios de competitividad, desarrollo tecnológico, técnico, operativo y de apoyo al contenido de la presente ley.

CAPITULO IV

ESTIMULOS

Artículo 49. Las entidades o personas que se organicen formalmente para el desarrollo de actividades asociadas al manejo integral de basuras y residuos sólidos podrán beneficiarse de los siguientes estímulos:

a) Reducción o exención de gravámenes arancelarios y otros recargos de aduana en la importación de equipos que incorporen tecnologías modernas en el procesamiento de basuras y residuos sólidos;

b) Reducción o exención de aranceles para las materias primas, partes y componentes que se utilicen para la fabricación en el país de equipos destinados a la prestación de cualquier servicio asociado al procesamiento de basuras y residuos sólidos;

c) Otorgamiento de créditos en condiciones especiales, destinados a inversiones para mejorar la infraestructura y procesos de tratamiento de basuras y residuos sólidos;

d) Reducción o exención de impuestos a empresas localizadas en zonas en que se desarrollen actividades contempladas en la presente ley y que contribuyan a un efectivo mejoramiento de las condiciones ambientales;

e) El Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dian, el Incomex y el Banco de la República reglamentarán los aspectos que permitan establecer los estímulos a que hace referencia la presente ley.

f) Los demás estímulos e incentivos que se estimen convenientes para el fomento de las actividades contempladas en esta ley.

Artículo 50. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República,

Juan José Medina Berrío

Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., 24 de octubre de 1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Desarrollo y conservación ambiental

La estrategia del desarrollo ha concebido últimamente propuestas alternativas que combinan factores socioculturales y medios ambientales, las cuales no habían sido consideradas por modelos que tuvieron vigencia como el keynesiano, el de sustitución de importaciones, el de planificación económica y el neoliberalismo.

De igual manera, la historia reciente del país refleja que no ha habido un gran acuerdo nacional para alcanzar un desarrollo económico, social y ambiental verdaderamente democrático, tendiente a la construcción de una sociedad moderna, próspera, competitiva, equitativa y respetuosa de su ambiente, que forme ciudadanos participativos.

El proceso de desarrollo no puede ignorar el tema ambiental, por cuanto éste no constituye un problema simplemente ético, sino que también tiene implicaciones de tipo económico y social, en el cual se debe evitar seguir destruyendo los recursos naturales y manteniendo la capacidad de sustento finito del mundo.

El concepto de desarrollo sostenible, que articula la relación naturaleza y sociedad, dado a conocer en 1987 por el informe Brundtland, enumera los elementos constitutivos de la modernidad liberal de occidente, a saber: Conocimiento científico objetivo, consideración del mundo como algo externo al observador, gestión de la realidad social y existencia de una cultura económica.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, adopta dichos conceptos, los articula con la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 y los incorpora dentro de los principios generales de la política ambiental colombiana.

En un concepto amplio el desarrollo sostenible abarca todas las facetas de la vida

humana. La puesta en práctica de modelos de desarrollo sostenible requiere cambios de vis- to alcance en la política nacional y mundial. El gran reto es en últimas crecer, modernizarse y, al mismo tiempo, preservar el ambiente y buscar equidad.

A lo anterior se une el reconocimiento que las comunidades son dueñas de su territorio, en el cual se convierten en guardianes de sus capitales natural y social, cuyo manejo sostenible es una responsabilidad, en lo que concierne como aspecto relacionado con la economía mundial.

Las últimas generaciones vienen padeciendo a causa de las basuras y desechos una severa problemática en la recolección y disposición final de los residuos orgánicos e inorgánicos. Los métodos sociales usualmente utilizados, a más de plantear un considerable deterioro en el medio ambiente, han obligado a reconocer la necesidad de replantear las prácticas a cielo abierto, enterramiento o vertido al mar, los ríos o los lados.

Las causas principales de tan agravada situación obedecen al rápido crecimiento demográfico, a la concentración poblacional en centros urbanos, al uso de materiales de pronto envejecimiento y al empleo masivo de envases y empaques no degradables y no retornables.

La problemática en torno a las basuras se puede generalizar en lo siguiente: Depósitos incontrolados de desechos y residuos, con gran contenido de materia orgánica putrescible y mal oliente, deterioro ambiental y del paisaje por abandono de residuos en carretera, bosques, parques, calles, playas y sobre la totalidad de fuentes de agua, peligros para la salud humana, de la población en general y de quienes cumplen actividades en torno a la basura, contaminación atmosférica por residuos arrojados sin ningún control en fuentes de agua o expuestos a cielo abierto y contaminación por lixiviados del suelo, subsuelo, aguas superficiales o subterráneas.

Derivado de lo anterior, la sociedad actual ha reconocido la necesidad de detener esas prácticas inadecuadas, ese progresivo deterioro que está afectando y dañando al medio ambiente. La incontrolable explotación de los recursos naturales y ambientales, los diversos grados de contaminación, la anarquía urbanística, los deficientes hábitos y la frágil cultura ciudadana en torno a la gestión y disposición final de basuras y residuos sólidos, contradicen el progreso tecnológico que ha contribuido a mejorar las condiciones de vida de la humanidad.

II. Características de las basuras en Colombia

La producción de basuras y residuos sólidos ha sido tipificada en categorías por los

estudios de carácter internacional efectuados al respecto. En los países de ingresos altos, se estima que los residuos orgánicos representan el 25%, las materias recuperables de carácter industrial el 31% y los otros residuos el 13%. Por el contrario, en los países de ingresos medios, los residuos orgánicos representan el 47%, los industriales el 43.2% y los demás residuos el 10%. En los países de ingresos bajos los residuos orgánicos alcanzan el 60%, los industriales el 17% y los otros 23%.

En Colombia la producción de basuras y residuos sólidos se aproxima a la tendencia que los parámetros internacionales señalan para los países de ingresos bajos. El promedio de producción en nuestro país en ciudades grandes, medianas y pequeñas alcanza el 64% de residuos orgánicos, 27% de industriales y 9% de otros residuos.

Se señala alguna información relativa a la producción de basuras y residuos sólidos en el país; en total se producen alrededor de 6.500 toneladas; diariamente por habitante se producen entre 0.56 y 1 kg por día; las grandes ciudades producen el 70% del total de basuras y residuos sólidos generados a nivel nacional, las medianas el 15% y los pequeños municipios el 15%; Cundinamarca, Antioquia y Valle generan el 60% del total de residuos sólidos, Atlántico y Santander el 15% y el 25% restante los demás departamentos.

En Colombia la disposición final de residuos sólidos, tanto industriales como domésticos se realiza conjuntamente. En el país operan plantas de tratamiento en algunas entidades territoriales, pero, en general, se impone la modalidad de relleno sanitario como la alternativa más adecuada para los grandes centros urbanos, son los casos de Antioquia (Relleno Sanitario Curva de Rodas, en Medellín), Santafé de Bogotá (Relleno Sanitario Doña Juana) y en los Departamentos de Santander, Valle, Tolima, Risaralda y Cauca.

Ninguna ciudad del país dispone de plantas de tratamiento para residuos sólidos industriales, ni rellenos sanitarios de seguridad para residuos especiales. Las experiencias en materia de incineración son escasas y aisladas, tampoco en alguna localidad existe incinerador para residuos peligrosos, los existentes están especialmente en industrias filiales de agrupaciones multinacionales.

III. Justificación

El desenvolvimiento de la legislación pertinente en las políticas gubernamentales, tendiente a resolver los problemas de salud pública derivados de las basuras, se ha reflejado de manera gradual en disposiciones relativas a la contaminación de agua y aire, para luego continuar con los residuos sólidos.

El Título I del proyecto de ley enmarca su estructura dentro de los conceptos desarrollados a nivel internacional, especialmente aquellos que se desprenden de la Declaración de Rio de Janeiro de 1992, como son los principios de responsabilidad por daños en contaminación causada, participación ciudadana, prevención precautelatoria y protección de los ecosistemas.

En el ámbito interno tiene en cuenta las pautas, regulaciones y definiciones consagradas en la Ley 9ª de 1979; 60, 80, 99 de 1993; 142 de 1994 y los Decretos 2811 de 1974 y 2104 de 1983.

Con base en los preceptos derivados de la legislación anteriormente relacionada, se establece una serie de derechos y deberes que competen la acción estatal y territorial, a la vez que representan compromisos pertinentes a la responsabilidad y participación ciudadanas.

El Título II incluye las diferentes actividades relacionadas con la producción y clasificación en la fuente, recolección, recuperación, transporte y disposición final de basuras y residuos sólidos.

En el Capítulo I, que regula la producción y selección en la fuente, se consagran la aplicabilidad a todos los agentes productores, la responsabilidad de eliminación conforme a hábitos y empleo de recipientes apropiados, la selección en la fuente ajustada a reglamentación pertinente proferida por el Ministerio del Medio Ambiente y las campañas educativas a cargo de los Ministerios de Educación Nacional y del Medio Ambiente.

El Capítulo II normatiza la recolección dejando la labor a cargo de empresas, asociaciones o personas públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro; establece registros e informes periódicos de materiales recolectados, consagra la promoción de campañas ciudadanas orientadas por el Estado y la empresa privada y prohíbe con carácter terminante la recuperación de materiales en basureros y zonas de relleno sanitario.

El Capítulo III, referente a la recuperación, establece una serie de acciones a cargo del Estado, con el apoyo de otros entes estatales y gremios económicos, relativas a la innovación y cambio tecnológico, conformación de microempresas y formas asociativas, procesos de educación formal y no formal para el desarrollo de la cultura del reciclaje y del aseo, así como también la utilización de lugares apropiados para el acopio y el empleo de tecnología que tengan un carácter integral al involucrar aspectos como incineración y procesamiento para obtención de fertilizantes, entre otros.

El Capítulo IV, referente al transporte, hace énfasis en el empleo de vehículos de diseño especial cuyas características técnicas deben ser reglamentadas por el Ministerio del Medio Ambiente y otras autoridades competentes en la materia. Adicionalmente, abre la posibilidad de combinar medios de transporte y permitir a las personas que utilicen vehículos de carácter manual, siempre y cuando tengan protección que eviten la dispersión del material movilizado.

El Capítulo V, consagrado a la disposición final, establece lugares y medios posibles para el efecto, como son las plantas de tratamiento, incineración, rellenos sanitarios y otras opciones viables económica y ambientalmente de acuerdo con la capacidad de los ejecutantes.

Igualmente determina que los estudios técnicos y proyectos de inversión deben considerar los efectos perjudiciales que se deriven contra las personas y el medio ambiente. Especial énfasis se hace en la clausura de depósitos o vertederos de basuras no autorizados y en la prohibición de utilizar como destino final bordes de carretera, quebradas, rondas de ríos, costas y cuerpos de agua.

El Título III agrupa aspectos sobre control y vigilancia, contravenciones, financiación y estímulos. En la parte correspondiente al control y vigilancia se establece el cumplimiento de requisitos operativos a cargo de prestadores del servicio de aseo y personas y empresas de carácter informal. En la materia, se deja su regulación a los municipios, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de la Ley 142 de 1994 y los Comités de Vigilancia de la Ley 136 de 1994.

En cuanto a contravenciones se refiere, se consagra la función de Policía Ambiental, a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades competentes al respecto. En la parte de Financiación, se consagran dos aspectos relativos al uso de los canales establecidos en las Leyes 60 y 99 de 1993; 141 y 142 de 1994, así como también se definen los instrumentos de apoyo técnico y humano para la realización de proyectos de utilidad pública.

Finalmente, se consagra una serie de estímulos de carácter arancelario, fiscal y crediticio, cuyos beneficios serán reglamentados por las entidades competentes en estos aspectos, como son el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la DIAN y el Banco de la República.

Juan José Medina Berrío

Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 24 de 1994.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de octubre de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 160 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Juan José Medina Berrío*.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1995 CAMARA

“por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ochenta años de la fundación del Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los ochenta años de la fundación del Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío, que se cumplirán el 14 de agosto de 1996.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a las vigencias de 1996, 1997 y 1998, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las siguientes obras de infraestructura e interés social en el Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío:

a) Contratación de estudios y ejecución acueducto por gravedad, un mil millones de pesos (\$1.000.000.000);

b) Construcción y adecuación Casa de la Cultura, trescientos millones de pesos (\$300.000.000);

c) Construcción, adecuación y dotación parque de recreación popular, trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000).

Artículo 3º. Facúltase al Gobierno Nacional para proceder de conformidad, incorporando en la respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará a través de los fondos de cofinanciación, los Ministerios y demás entidades del orden nacional, la obtención y situación de aquellos recursos adicionales o complementarios a los apropiados en el presues-

to nacional que se requieren para la ejecución de las obras de infraestructura e interés social, incluidas en la presente Ley.

Artículo 5º. Las apropiaciones autorizadas dentro del presupuesto General de la Nación de que trata la presente ley, deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión en cada caso y el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones antes referidas.

Artículo 6º. La presente Ley rige a partir de su sanción.

De los honorables Representantes,

Luis Gonzalo Uribe Aristizábal

Representante a la Cámara
por el Departamento del Quindío.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El 14 de agosto de 1916, fue fundado el Municipio de La Tebaida, cumpliéndose sus ochenta (80) años de fundación el 14 de agosto de 1996. El objetivo fundamental de este proyecto de ley, es el de brindarle a sus habitantes a través de la realización de unas obras trascendentales en materia de salubridad y recreación, satisfacción y bienestar comunitario.

La Tebaida es un municipio localizado al suroccidente del Departamento del Quindío, con los siguientes límites: Por el Oriente, con los Municipios de Armenia y Calarcá; por el Norte, con los Municipios de Armenia y Montenegro; por el Sur y el Occidente con el Departamento del Valle. Cuenta además con una población de 23.279 habitantes, de la cual el 90% reside en la zona urbana, compuesta por 449.3 hectáreas, de las 8.918 que integran el área total del municipio.

El área urbana se encuentra distribuida sobre las márgenes de dos quebradas contaminadas por las aguas mieles provenientes del proceso de beneficio del café. En virtud del suceso precedente, hemos visto cómo la quebrada Cristales en sus épocas fuente de abastecimiento de agua para el acueducto municipal, se vio afectada por esta misma situación. Posee un hospital que presta los servicios de medicina general, odontología y bacteriología y un hogar de ancianos.

Para la prestación del servicio educativo, el municipio cuenta con los siguientes establecimientos de enseñanza: Un preescolar, cinco escuelas urbanas de primaria, seis escuelas rurales de primaria y tres centros de enseñanza secundaria. La ausencia de escenarios deportivos en varios de estos establecimientos, hacen necesaria la construcción, adecuación y dotación de nuevos centros para la práctica y desarrollo integral en el deporte de nuestras juventudes.

El municipio cuenta con un servicio de acueducto deficiente, cuyos costos operacionales son elevados puesto que el sistema de extracción del agua es por bombeo, en consecuencia se hace necesaria la construcción de un sistema de acueducto por gravedad.

La actividad cultural es una de las preocupaciones latentes en nuestra región, hecho éste que nos impulsa a promover la consecución de un escenario acorde con las necesidades, para la expresión cultural y artística de nuestra comunidad.

El desarrollo industrial es muy promisorio, puesto que el municipio se ha constituido en el principal polo de desarrollo dentro del concierto departamental. Aquí se estableció el Eje Industrial del Quindío, donde se instalarán doce empresas industriales, de las cuales ya están en funcionamiento dos de ellas: "Torrefactora Arco", empresa ésta dedicada al proceso de producción y exportación de café molido y "Algacol", empresa productora de alambres galvanizados y sus derivados. Además en zona del municipio se construirá un "puerto seco", como terminal de carga para el occidente y centro del país. No sobra hacer referencia a la constitución, construcción y montaje de la empresa Cítricos de Colombia S. A., "Cicolsa S. A.", en operación desde hace seis años. Así mismo, en el mes de octubre del año en curso, se dio al servicio uno de los tres centros de ferias y exposiciones más importantes del país, "Cenexpo".

Por lo expuesto, es indispensable el concurso del Gobierno Nacional a través de sus entes de cofinanciación y las entidades del orden nacional, para ejecutar las obras que requiere la comunidad tendientes a mejorar la calidad de vida de los teбайдenses. Estas obras comprenden:

- a) Construcción de un sistema de acueducto por gravedad;
- b) Construcción, adecuación y dotación parque de recreación, y
- c) Construcción y dotación, Casa de la Cultura. Inversión que asciende a la suma de un mil seiscientos cincuenta millones de pesos (\$1.650.000.000).

No sobra advertir la difícil situación financiera por la que atraviesan nuestros municipios, especialmente los de nuestra zona cafetera, quienes han visto disminuidos sus ingresos debido a la crisis del café. Por esta razón, es alternativo y prioritario un cambio en esas economías que sin el concurso decidido del Gobierno Central, no sería posible ni viable realizarlo.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Quindío,

invoco a ustedes mis colegas el concurso innegable para que esta iniciativa se convierta en realidad y puedan La Tebaida y sus habitantes contar con este instrumento vital que le permita continuar con su progreso y desarrollo.

Cordialmente,

Luis Gonzalo Uribe Aristizábal

Representante a la Cámara
por el Departamento del Quindío.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de octubre de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 162 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Luis Gonzalo Uribe Aristizábal*.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 1995 CAMARA

"por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitaciones y se dictan otras disposiciones"

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que les es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

Artículo 2º. El Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, psíquicas, sensoriales y sociales.

Artículo 3º. El Estado colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia, en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma Organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de

la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las Personas con Limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Artículo 4º. Las ramas del Poder Público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país.

Artículo 5º. Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliados al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliados, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente ley.

El Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud realizarán las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 6º. Constitúyese el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación", como asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado. Dicho Comité tendrá carácter permanente y estará coordinado por el Vicepresidente de la República o por una Consejería Presidencial designada para tal efecto en caso de no ser posible que la Vicepresidencia asuma tales

funciones. Será así mismo función del Comité, velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta ley y deberá, además, promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial con los Ministros de Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social, Transporte, Desarrollo Económico, Comunicaciones, Hacienda y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

El Comité estará presidido por el Vicepresidente de la República y tendrá los siguientes miembros: Cinco representantes de organizaciones de y para limitados dentro de los cuales habrá un representante de organizaciones de padres de familia de limitados, un representante de organizaciones académicas y/o científicas que tengan que ver con la materia y tres representantes de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a este objeto social. Los anteriores miembros serán designados por el Vicepresidente. Además harán parte del Comité un delegado de la Defensoría del Pueblo, el Director del Fondo de Inversión Social -FIS-, el Jefe de la Unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación, dos miembros del Congreso de la República, uno del Senado y otro de la Cámara de Representantes designados por la mitad más uno de los asistentes a las respectivas plenarias y un Secretario Técnico, quien será designado por el Comité quien estará vinculado a la planta de personal de la Vicepresidencia de la República.

Este Comité deberá iniciar su operación a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro del mismo término.

TITULO II

DE LA PREVENCION, LA EDUCACION Y LA REHABILITACION

CAPITULO I

De la prevención

Artículo 7º. El Gobierno, junto con el Comité Consultivo velará porque se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias físicas y psicosociales posteriores que pueden llevar hasta la propia minusvalía, tales como: El control pre y postnatal, el mejoramiento de las prácticas nutricionales, el mejoramiento de las acciones educativas en salud, el mejoramiento de los servicios sanitarios, la debida educación en materia de higiene y de seguridad en el hogar, en el trabajo y en el medio ambiente, el control de accidentes, entre otras.

Para tal efecto, las Entidades Promotoras de Salud incluirán en su plan obligatorio de Salud las acciones encaminadas a la detección temprana y la intervención oportuna de la limitación y las Administradoras de Riesgos Profesionales deberán incluir en sus programas de Salud Ocupacional las directrices que sobre seguridad laboral dicte el Comité Consultivo; las autoridades departamentales o municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de tránsito que les recomiende el Comité Consultivo.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y minusvalía y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico.

Artículo 8º. El Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para que tanto en el proceso educativo como en el de culturización en general, se asegure dentro de la formación integral de la persona la prevención de aquellas condiciones generalmente causantes de limitación.

Para estos efectos las entidades públicas y privadas que tengan por objeto la formación y capacitación de profesionales de la educación, la salud, trabajadores sociales, psicólogos, arquitectos, ingenieros, o cualquier otra profesión que pueda tener ingerencia en el tema, deberán incluir en sus currículos temáticas referentes a la atención y prevención de las personas con limitación y la prevención de las discapacidades y minusvalías.

Artículo 9º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Salud, Trabajo y Educación, deberá incluir en sus planes y programas, el desarrollo de un Plan Nacional de Prevención con miras a la disminución y en lo posible la eliminación de las condiciones causantes de limitación y a la atención de sus consecuencias. Para estos efectos deberán tomarse las medidas pertinentes en los sectores laboral, salud y de seguridad social.

CAPITULO II

De la educación

Artículo 10. El Estado colombiano en sus instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación, quienes para ello dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales.

Artículo 11. En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación, para

acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación.

Para estos efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, el Gobierno Nacional promoverá la integración de la población con limitación a las aulas regulares en establecimientos educativos que se organicen directamente o por convenio con entidades gubernamentales y no gubernamentales, para lo cual se adoptarán las acciones pedagógicas necesarias para integrar académica y socialmente a los limitados, en el marco de un Proyecto Educativo Institucional.

Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apoyarán estas instituciones en el desarrollo de los programas establecidos en este capítulo y las dotará de los materiales educativos que respondan a las necesidades específicas según el tipo de limitación que presenten los alumnos.

Artículo 12. Para efectos de lo previsto en este capítulo, el Gobierno Nacional deberá establecer la metodología para el diseño y ejecución de programas educativos especiales de carácter individual según el tipo de limitación, que garanticen el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitación.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional establecerá el diseño, producción y difusión de materiales educativos especializados, así como de estrategias de capacitación y actualización para docentes en servicio. Así mismo, deberá impulsar la realización de convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y organizaciones no gubernamentales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonoaudiología, entre otras, para que apoyen los procesos terapéuticos y educativos dirigidos a esta población.

Tanto las organizaciones no gubernamentales como las demás instituciones de cualquier naturaleza que presten servicios de capacitación a los limitados, deberán incluir la rehabilitación como elemento preponderante de sus programas.

Parágrafo. Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen la atención educativa apropiada a las personas con limitaciones. Ningún centro educativo podrá negar los servicios educativos a personas limitadas físicamente, so pena de hacerse acreedor de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 sala-

rios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, establecerán los procedimientos y mecanismos especiales que faciliten a las personas con limitaciones físicas y sensoriales la presentación de exámenes de Estado y, conjuntamente con el Icetex, facilitará el acceso a créditos educativos y becas para estas personas sobre la base del rendimiento académico. Así mismo, Coldeportes promoverá y dará apoyo financiero con un porcentaje no inferior al 10% de sus presupuestos regionales, a las entidades territoriales para el desarrollo de programas de recreación y deporte dirigidos a la población limitada física, sensorial y psíquicamente.

Artículo 15. El Gobierno, a través de las instituciones que promueven la cultura, suministrará los recursos humanos, técnicos y económicos que faciliten el desarrollo artístico y cultural de la persona con limitación. Así mismo, las bibliotecas públicas y privadas tendrán servicios especiales que garanticen el acceso para las personas con limitación. Dichas instituciones tomarán para el efecto, las medidas pertinentes en materia de barreras arquitectónicas dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, so pena de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en quienes delegue que pueden ir desde multas de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Artículo 16. Lo dispuesto en este capítulo será igualmente aplicable para las personas con excepcionalidad, a quienes también se les garantiza el derecho a una formación integral dentro del ambiente más apropiado, según las necesidades específicas individuales y de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 17. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá el control permanente respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes. El Gobierno deberá reglamentar lo establecido en este capítulo dentro de los dos meses posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley.

CAPITULO III

De la rehabilitación

Artículo 18. Toda persona con limitación que no haya desarrollado al máximo sus capacidades, o que con posterioridad a su escolarización hubiere sufrido la limitación, tendrá derecho a seguir el proceso requerido para

alcanzar sus óptimos niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social.

Para estos efectos el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación Nacional, establecerá los mecanismos necesarios para que los limitados cuenten con los programas y servicios de rehabilitación integral, en términos de readaptación funcional, rehabilitación profesional y para que en general cuenten con los instrumentos que les permitan autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones en materia de rehabilitación establecidas en el Plan Obligatorio de Salud para las Empresas Promotoras de Salud y para las Administradoras de Riesgos Profesionales cuando se trate de limitaciones surgidas por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Artículo 19. Los limitados de escasos recursos serán beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993.

Para los efectos de este artículo y con el fin de ampliar la oferta de servicios a la población con limitación beneficiaria de dicho régimen, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, deberá incluir en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, los servicios de tratamiento y rehabilitación de la población con limitación, lo cual deberá ser plasmado en un decreto expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinarán los beneficios a los que tendrán acceso los limitados de escasos recursos no afiliados al Régimen de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, hasta el año 2001, fecha en que la cobertura será universal.

Artículo 20. Los municipios podrán destinar recursos de su participación en los ingresos corrientes de la Nación a subsidiar la adquisición de prótesis, aparatos ortopédicos u otros elementos necesarios para la población con limitación de escasos recursos, dentro de las atenciones del Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 21. Con el fin de mejorar la oferta de servicios integrales de rehabilitación a los limitados, la Vicepresidencia de la República promoverá iniciativas para poner en marcha proyectos en cabeza de las entidades territoriales, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación técnica internacional, de manera que toda persona limitada, durante su proceso de educación, capacitación, habilitación o rehabilitación según el caso, tenga derecho a que se le suministre los equipos y

ayudas especiales requeridas para cumplir con éxito su proceso.

CAPITULO IV

De la integración laboral

Artículo 22. El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación.

Igualmente, el Gobierno establecerá programas de empleo protegido para aquellos casos en que la disminución padecida no permita la inserción al sistema competitivo.

Artículo 23. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población con limitación y facilitará el acceso de dicha población a los diferentes programas de formación. Así mismo, a través de los servicios de información para el empleo establecerá líneas de orientación e intermediación laboral, que permitan relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Artículo 24. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean éstos públicos o privados;

b) Prelación en el otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando éstos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;

c) Reducción del 10% sobre la tarifa de los aranceles aduaneros a la importación de maquinaria y equipo especialmente adaptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficio.

Artículo 25. El Gobierno a través del Comité Consultivo a que se refiere el artículo 6º podrá solicitar estadísticas detalladas y actualizadas sobre los beneficios y resultados de los programas para las personas con limitación.

Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que

dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 27. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulte en extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

Artículo 28. Toda entidad estatal deberá reservar en sus nóminas un porcentaje de cargos para ser ofrecidos a personas con limitación moderada, severa o profunda de acuerdo a la certificación contenida en el carné correspondiente, que en cada caso acredite el grado de limitación.

Parágrafo. Las entidades públicas podrán establecer convenios de formación y capacitación profesional con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, con las universidades, centros educativos, organizaciones no gubernamentales o con instituciones especializadas para preparar a las personas con limitación, según los requisitos y aptitudes exigidos para el cargo y según el grado de especialización del mismo.

Artículo 29. Las personas con limitación que con base en certificación médica autorizada, no puedan gozar de un empleo competitivo y por lo tanto no puedan producir ingresos al menos equivalentes al salario mínimo legal vigente, tendrán derecho a ser beneficiarios del régimen subsidiado de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 30. Las entidades estatales de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las personas con limitación. Cuenten con conmutadores telefónicos, preferirán en igualdad de condiciones para su operación, a personas con limitaciones distintas a las auditivas debidamente capacitadas para el efecto.

Artículo 31. Los empleadores que ocupen a más de cien trabajadores con limitación y estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras ésta subsista.

Parágrafo. La deducción máxima por cada trabajador con limitación, no podrá ser mayor a dos y medio salarios mínimos legales anuales, incluidas las prestaciones sociales.

Artículo 32. Las personas con limitación que se encuentren laborando en talleres de trabajo protegido, no podrán ser remuneradas por debajo del 50% del salario mínimo legal vigente, excepto cuando se trate de trabajo de terapia, en cuyo caso la remuneración no podrá ser inferior al 75% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 33. El ingreso al servicio público o privado de una persona limitada que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del Tesoro Público.

Parágrafo. Las entidades públicas o privadas que c...

Artículo 34. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial, IFI), establecerá líneas de créditos blandos para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, dedicadas a la producción de materiales, equipos, accesorios, partes o ayudas que permitan a las personas con limitación desarrollar actividades cotidianas, o que les sirva para la prevención, restauración o corrección de la correspondiente limitación o que sean utilizadas para la práctica deportiva o recreativa de estas personas. Para tener acceso a estas líneas de crédito dichas empresas deberán ser propiedad de una o más personas limitadas y su planta de personal estará integrada en no menos del 80% por personas con limitación.

TITULO III

DEL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 35. En desarrollo de lo establecido en los artículos 1º, 13, 47, 54, 68 y 366 de la Constitución Política, el Estado garantizará que las personas con limitación reciban la atención social que requieran, según su grado de limitación.

Dentro de dichos servicios se dará especial prioridad a las labores de información y orientación familiar; así como la instalación de residencias, hogares comunitarios y la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas.

Parágrafo. Sin perjuicio de las labores que sobre este aspecto corresponda a otras entidades y organismos, lo previsto en este artículo en especial las actividades relativas a la orientación e información de la población limitada, estará a cargo de la Vicepresidencia de la República, la cual para estos efectos organizará una oficina especial de orientación e información, abierta constantemente al público.

Artículo 36. Los servicios de orientación familiar, tendrán como objetivo informar y capacitar a las familias, así como entrenarlas para atender la estimulación de aquellos de sus miembros que adolezcan de algún tipo de limitación, con miras a lograr la normalización de su entorno familiar como uno de los elementos preponderantes de su formación integral.

Artículo 37. El Gobierno a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en cooperación con las organizaciones de personas con limitación, apropiará los recursos necesarios para crear una red nacional de residencias, hogares comunitarios y escuelas de trabajo cuyo objetivo será atender las necesidades de aquellas personas con limitaciones severas, carentes de familia, o que aun teniendo adolezcan de severos problemas de integración.

Artículo 38. Todo envío postal nacional de material especial para la atención, educación, capacitación y rehabilitación de personas con limitación, gozará de franquicia postal. Para estos efectos se requerirá prueba acerca de la naturaleza del material. La Administración Postal Nacional, Adpostal, abrirá un registro de organizaciones públicas o privadas que represente o agrupe personas con limitación. En todo caso se establecerá un cupo máximo mensual de envíos con franquicia de este tipo.

Artículo 39. El Gobierno a través de Coldeportes organizará y financiará el desarrollo de eventos deportivos y de recreación a nivel nacional para la participación de personas con limitación, así como para aquellas organizaciones que les prestan servicios en eventos de esta naturaleza a nivel internacional.

Artículo 40. Los campos y escenarios deportivos públicos deberán ser facilitados a los organismos oficiales o privados que se dediquen a la educación, habilitación y rehabilitación de personas con limitación, previa solicitud por escrito ante Coldeportes o las juntas administradoras del deporte. Estos organismos facilitarán y coordinarán el uso de dichos campos y escenarios deportivos por parte de la población con limitación.

Parágrafo: Las Juntas Directivas de los entes deportivos departamentales y municipales que creen las Asambleas y los Concejos respectivamente, serán de seis miembros, uno de

ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de los limitados. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995.

Artículo 41. Los escenarios culturales de propiedad de la Nación o de cualquier otra entidad pública, deberán ser facilitados a las entidades oficiales o privadas dedicadas a la educación, rehabilitación y capacitación de personas con limitación o sus organizaciones, previa solicitud en tal sentido ante Colcultura o las entidades regionales correspondientes.

Artículo 42. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República deberá tener en cuenta que todo papel moneda y moneda metálica que se emita, deberá diferenciarse de tal manera que pueda ser fácilmente distinguible por toda persona, sea ésta normal o limitada.

Artículo 43. A través de esta ley se crea la Lotería de los Discapacitados constituida por personas discapacitadas y personas jurídicas para limitados, con dos sorteos anuales, con una finalidad de interés social cuyas rentas serán destinadas con exclusividad al área de servicios de salud para beneficiar a las personas limitadas del país. La organización, administración, control y explotación de este monopolio rentístico deberá ser señalada por una ley de iniciativa gubernamental que deberá ser presentada al Congreso de la República dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Esta lotería tendrá carácter indefinido. Contará con una junta administradora facultada para fijar el monto de la emisión de billetes y su valor.

TITULO IV DE LA ACCESIBILIDAD

CAPITULO I

Nociones generales

Artículo 44. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán

adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

Artículo 45. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Artículo 46. Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

Artículo 47. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

CAPITULO II

Eliminación de barreras arquitectónicas

Artículo 48. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

Parágrafo. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de

Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.

Artículo 49. Las puertas principales de acceso de toda construcción, sea ésta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos; deberán así mismo, contar con manijas automáticas al empujar y si son de cristal siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco-fluorescente a la altura indicada.

En toda construcción del territorio nacional y en particular las de carácter educativo, sean éstas públicas o privadas, las puertas se abrirán hacia el exterior en un ángulo no inferior a 180 grados y deberán contar con escape de emergencia, debidamente instalados de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre la materia.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber de tomar las previsiones relativas a la organización y amoblamiento de las vías públicas, los parques y jardines, con el propósito que puedan ser utilizados por todos los destinatarios de la presente ley. Para estos efectos, las distintas entidades estatales deberán incluir en sus presupuestos, las partidas necesarias para la financiación de las adaptaciones de los inmuebles de su propiedad.

Artículo 50. Como mínimo, un 10% de los proyectos elaborados por el Gobierno para la construcción de vivienda de interés social, se programará con las características constructivas necesarias para facilitar el acceso de los destinatarios de la presente ley, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

Lo previsto en este artículo rige también para los proyectos de vivienda de cualquier otra clase que se construyan o promuevan por entidades oficiales o privadas. El Gobierno expedirá las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y en especial para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar al menos una persona en su silla de ruedas.

Parágrafo. Cuando el proyecto se refiera a conjuntos de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitación a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de pro-

yectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 52. Para los efectos de este título, se entiende por "Rehabilitación de Vivienda", las reformas y reparaciones que las personas a que se refiere la presente ley, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente por causa de su limitación. Para estos efectos, el Gobierno Nacional dictará las normas mediante las cuales se regulen líneas de crédito especiales, así como las condiciones requeridas para la concesión de subsidios, para financiar las rehabilitaciones de vivienda a que se refiere el presente artículo.

Artículo 53. Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.

Artículo 54. En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.

Artículo 55. Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas con limitación, deberá estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.

Artículo 56. En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, se deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.

Artículo 57. Todos los sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberán disponer de

espacios localizados al comienzo o al final de cada fila central, para personas en sillas de ruedas. Para estos efectos se utilizará un área igual a la de una silla de teatro y no se dispondrá de más de dos espacios contiguos en la misma fila.

La determinación del número de espacios de esta clase, será del dos por ciento de la capacidad total del teatro. Un porcentaje similar se aplicará en los vestuarios de los centros recreacionales, para las personas en silla de ruedas.

Parágrafo. En todo caso, éstas y las demás instalaciones abiertas al público, deberán contar por lo menos con un sitio accesible para las personas en silla de ruedas.

Artículo 58. En un término no mayor de dieciocho meses, contado a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades estatales competentes elaborarán planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 59. Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un sólo estatuto orgánico, todas las disposiciones relativas a la eliminación de barreras arquitectónicas y así mismo unificará un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

CAPITULO III

Del transporte

Artículo 60. Las empresas de carácter público, privado o mixto cuyo objeto sea el transporte aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario o fluvial, deberán facilitar sin costo adicional alguno para la persona con limitación, el transporte de los equipos de ayuda biomecánica, sillas de ruedas u otros implementos directamente relacionados con la limitación, así como los perros guías que acompañen a las personas con limitación visual.

Así mismo, se deberán reservar las sillas de la primera fila para las personas con limitación, en el evento que en el respectivo viaje se encuentre como pasajero alguna persona limitada.

Artículo 61. Los automóviles, así como cualquier otra clase de vehículos conducidos por una persona con limitación, siempre que lleven el distintivo, nombre o iniciales respectivos, tendrán derecho a estacionar en los lugares específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad. Lo mismo se aplicará para el caso de los vehículos pertenecientes a centros educativos especiales o de rehabilitación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 62. El Gobierno Nacional dictará las medidas necesarias para garantizar la adaptación progresiva del transporte público, así como los transportes escolares y laborales, cualquiera que sea la naturaleza de las personas o entidades que presten dichos servicios.

En todo caso, el plazo para cumplir con lo dispuesto en este artículo, no podrá ser superior a cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 63. Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la presente ley, de acuerdo con dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el 2% del total. Deberán, así mismo, estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

Artículo 64. En las principales calles y avenidas de los distritos y municipios donde haya semáforos, las autoridades correspondientes deberán disponer lo necesario para la instalación de señales sonoras que permitan la circulación segura de las personas con limitación visual.

Artículo 65. Las zonas de cruce peatonal deben estar señalizadas en forma visible y adecuada. Las autoridades distritales y municipales correspondientes deberán imponer las sanciones previstas para los conductores que violen las disposiciones que obligan a respetar las zonas de cruce peatonal.

Artículo 66. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, en coordinación con las alcaldías municipales y las distritales incluido el Distrito Capital, serán los encargados de dictar y hacer cumplir las normas del presente capítulo, en especial las destinadas a facilitar el transporte y el desplazamiento de todas las personas a quienes se les aplica la presente ley. Para estos efectos, el Gobierno compilará en un solo estatuto orgánico, todas las normas existentes relativas a lo regulado por este capítulo y así mismo establecerá un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

CAPITULO IV

De las comunicaciones

Artículo 67. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones, adoptará las medidas necesarias para garantizarle a las personas con limitación el derecho a la información.

Artículo 68. De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional, deberán disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas con limitación auditiva. El Mi-

nisterio de Comunicaciones en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo.

La empresa programadora que no cumpla con lo dispuesto en este artículo se hará acreedora de multas sucesivas de los salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumplan con su obligación. La sanción la impondrá el Ministerio de Comunicaciones y los dineros ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 69. El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas.

Artículo 70. Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un sólo estatuto orgánico todas las normas y disposiciones que permitan a las diferentes personas con limitación acceder al servicio de comunicaciones. Deberá así mismo incluirse en dicho estatuto, un régimen especial de sanciones por el incumplimiento de dichas normas.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 71. Las distintas administraciones tanto del orden nacional como territorial incluirán en sus planes de desarrollo económico y social, programas y proyectos que permitan la financiación y el desarrollo adecuados a las distintas disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 72. En el término de diez meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las personas jurídicas de carácter público, privado o mixto deberán adecuar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, cuando fuere el caso. Las distintas entidades de inspección y vigilancia verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 73. El Estado garantizará los adecuados mecanismos de concertación en el diseño y ejecución de las políticas que tengan que ver con la población limitada, con las organizaciones de y para personas con limitación.

Artículo 74. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en la parte relativa a la gran invalidez y la necesidad que para que ésta sea declarada se requiere de incapacidad permanente absoluta para el trabajo.

Publíquese y cúmplase.

Este proyecto es de autoría del honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto es fruto de un arduo trabajo de mucho tiempo, desde que estoy en el Congreso de la República en la Cámara de Representantes estoy ocupado en la elaboración de este proyecto en el que han participado diferentes personas con limitación a través de foros y reuniones en mi Despacho. Recientemente se ha trabajado con un equipo interdisciplinario de asesores entre los cuales han colaborado asesores del Ejecutivo como del Ministerio de Hacienda y Ministerio de Salud y con mi propio equipo asesor de manera que el proyecto está acorde con las exigencias y alcances de la Ley 100 de 1993, la Ley 115 de 1994, la Ley 181 de 1995 y la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

En mayo de 1995 fue aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República el texto del Proyecto de ley 49 de 1994, "por la cual se fomenta la integración social de las personas con limitación. Este texto es de mi autoría, pero como he dicho en el párrafo precedente recientemente se ha trabajado en el tema y se le han hecho modificaciones al articulado que ha sido aprobado en la Comisión. Se ha sustituido al margen del proceso constitucional que cursa el Proyecto de ley 49 de 1994 prácticamente todo el articulado. Esto con el fin de mejorar técnicamente el proyecto y hacer correcciones gramaticales y terminológicas.

Como ustedes pueden concluir, este proyecto cuenta con un gran número de adeptos en el Congreso en este momento, además que el proyecto que hoy presento cuenta con el aval oficial del Ministro de Hacienda y con el apoyo hasta el momento informal de los Ministros de Salud y Trabajo y Seguridad Social. Por razones de legalidad y conveniencia he optado por radicar este articulado alternativo en la Secretaría del Senado para que el tema entre a ser estudiado por la Comisión respectiva nuevamente.

El proyecto se preocupa de establecer mecanismos **obligatorios** que garanticen la integración social de las personas limitadas. En este sentido esta ley establece preceptos en cuanto al acceso de esta población a la educación, al trabajo, las comunicaciones, el transporte, la accesibilidad a los distintos lugares en donde tiene que actuar como parte del conglomerado social. De manera importante se allega a la rehabilitación y acceso a la salud y bienestar social en donde se hacen importantes señalamientos para hacer viable la práctica del deporte de esta población no sólo en aras de procurar rehabilitación sino como una manera de garantizar el acceso a la recreación y la inserción social.

Encuentro que las disposiciones de esta ley son muy convenientes para llevar a cabo el

cambio social que se ha propuesto el Gobierno actual y para afianzar la conciencia social que finalmente el pueblo colombiano está asumiendo. Es imposible pensar en un salto social si no pensamos en que la sociedad de hoy no está dando cabida a las personas con limitaciones, no está permitiendo que la estructura social sea el entorno en que ellos se desarrollen tal como tienen derecho por el simple hecho de hacer parte innegable de ella.

Por las características de este proyecto que se encuentra íntimamente relacionado con el Sistema General de Seguridad Social debe estar acorde con las exigencias y alcances de la Ley 100 de 1993. En este sentido el texto del proyecto desarrolla el modo de insertar dentro del sistema la atención a la población con limitaciones y los programas de prevención sin desconocer la organización actual del mismo y por el contrario, utiliza sus principios y la infraestructura en la que opera.

Para el análisis de este proyecto hay que tener en cuenta que se pretende fundamentalmente inculcar en las políticas de salud pública la adopción de medidas de prevención para disminuir y en lo posible eliminar las circunstancias causantes de limitación. Se deben invertir sumas más importantes por el Estado para el logro de este objetivo, ello se puede sustentar en la sola razón económica, pues al Estado le cuesta mucho más dinero la asistencia a esta población que la adopción de campañas sectoriales y masivas de prevención de un modo sistematizado y permanente.

Una manera de comprometer al Estado en ejecutar estos programas a manera de ejemplo es la de obligar a las entidades promotoras de salud la inclusión en el Plan Obligatorio de Salud las acciones encaminadas a detectar e intervenir oportunamente la limitación. Esta es una de las mejoras que se harían para hacer viable en la práctica este proyecto y encuentro conveniente y viable jurídicamente que se adopte este texto por el Congreso de la República.

Si los colombianos estamos de acuerdo que el salto social se deriva y se inicia a partir de un salto educativo, el Congreso debe tener en cuenta que si no se aprueba esta ley se está dejando por fuera de ese proceso educativo a un promedio de la población colombiana del 12%, lo que en cifras va más allá de cuatro millones de personas. Proceso educativo que resulta indispensable para que la sociedad ofrezca a esta población la posibilidad de autoaprovisionarse y no sea necesario recurrir al estéril estilo asistencial para la solución de tan propagado y difícil problema. En ese sentido el texto alternativo ordenaría el establecimiento de un proyecto educativo institucional para la constitución de establecimientos educa-

tivos especializados y el diseño de programas educativos especiales incluidos los materiales didácticos apropiados. Por otra parte, se obliga a todos los establecimientos educativos de todos los niveles, recibir en sus planteles a las personas con limitaciones físicas que de acuerdo con sus requisitos internos puedan acceder a los centros.

El Plan Nacional de Desarrollo tiene previsto en principio \$8.816.219 para gastos de funcionamiento en el cuatrienio para el sector educativo, en inversiones para el mejoramiento de la calidad, infraestructura, dotación y subsidios a la educación se prevén \$3.409.799. Es el presupuesto sectorial más alto que se plantea en el "salto", el Gobierno tendría que hacer las apropiaciones presupuestales para cada vigencia a partir de estos montos sin que haya excusas de ausencia de dineros, sobre todo porque se logró incluir de manera precisa unos artículos en el Plan Nacional de Desarrollo en que se establece la necesidad prioritaria de prevención y atención a la discapacidad, gracias a la gestión del autor de este proyecto y la participación del Senado en la discusión de este Plan.

En cuanto a la rehabilitación cabe destacar en el proyecto que ahora presento ante ustedes que se ordena al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud incluir en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado los servicios de tratamiento y rehabilitación de la población limitada de escasos recursos; para esto se ordena la expedición de un decreto por parte del Ministerio de Salud. Además el Ministerio y el Consejo de Seguridad Social deben determinar cuáles son los beneficios a los que tendrán acceso aquellos limitados que no estarán haciendo parte del Régimen Subsidiado de Seguridad Social, hasta el año 2001 fecha en que la cobertura será universal. Sin estas disposiciones no sería posible hacer realidad la atención de la enfermedad para esta población de escasos recursos. Otra de las razones de conveniencia que ofrece el articulado que se disponen ustedes a estudiar.

En el Plan Nacional de Desarrollo para el cuatrienio se cuentan para el acceso universal a los servicios de salud preventivos y curativos con \$3.527.580 y para el Plan de Atención Básica 427.620 millones, rubros en que deben tenerse en cuenta para las vigencias presupuestales correspondientes las apropiaciones necesarias para cumplir con las obligaciones que se imponen al Estado de hoy en cuanto a los servicios de salud de la población con limitaciones. Esto es un hecho que ha reconocido el Gobierno actual y que está consignada en las consideraciones del Plan Nacional de Desarrollo. Los preceptos de esta ley ofrecen el modo de iniciar la ejecución de esa intención política del Gobierno.

En cuanto a la integración laboral se prevén incentivos tributarios, de prelación de créditos, reducciones arancelarias para los empleadores que vinculen en sus nóminas a personas con limitación. En el texto alternativo de proyecto de ley que les estoy presentando para ser estudiado por la plenaria las entidades públicas deberán reservar un porcentaje de sus nóminas para ser ofrecido a personas limitadas. El Ministerio de Desarrollo deberá establecer canales de créditos blandos para la constitución y el funcionamiento de empresas medianas y pequeñas que se dediquen a la producción de materiales, equipos, accesorios, etc., utilizados por los limitados, siempre y cuando esto suponga la inserción laboral de los discapacitados. Estos equipos antes mencionados, utilizados para actividades cotidianas o de rehabilitación o para prácticas deportivas e incluso los insumos para producirlos tendrán impuestos a las ventas cero, así como aranceles aduaneros inexistentes.

Estas y otras disposiciones las considero de una importancia vital para contribuir al proceso educativo al que tiene que exponerse la sociedad de hoy y que le permita asimilar que una persona con limitaciones puede ser igualmente productiva o incluso más productiva que una persona sin esas limitaciones. El Estado debe iniciar el proceso de inserción laboral de los discapacitados a través de sus propias instituciones y procurando líneas de créditos blandos para el caso que contiene esta ley; sería una forma adecuada de demostrar con el ejemplo que son sinceras sus afirmaciones en este sentido.

En cuanto a la actividad deportiva en el texto alternativo del Proyecto de ley 49 de 1994 se obligaría al Ministerio de Educación a través de Coldeportes a destinar el 10% de los Presupuestos Regionales de esta entidad para la ejecución de programas para la población limitada, que se deberá distribuir a los departamentos y municipios. Este presupuesto para el año 95 es de 50.000 millones. Para el año presupuestal que rija luego de la promulgación de esta ley será superior, pues se espera aumentar los recaudos del IVA de donde se nutre, fundamentalmente, esta entidad actualmente. La práctica deportiva es indispensable para la rehabilitación de esta población y para el ejercicio de actividades recreativas a que tiene derecho todo ser humano tal como lo contiene nuestra Constitución.

Otra de las disposiciones que amerita ser considerada especialmente en este texto del proyecto de ley es la que dispone la creación de una lotería para discapacitados cuyas rentas serán destinadas exclusivamente al área de servicios de salud que beneficien a las personas limitadas del país y que deberá estar constituida por personas discapacitadas o sus directos representantes.

El proyecto de ley también hace mucho énfasis en la eliminación de barreras arquitectónicas, en el texto alternativo que les presento para hacer técnica y prácticamente viable este deseo del proyecto se obliga al Gobierno a que como mínimo el 10% de los proyectos de vivienda de interés social se programen con las características necesarias para que sean utilizados por personas con limitaciones, lo mismo se dispone para viviendas de otra clase que se construyan o promuevan por entidades públicas o privadas.

En cuanto al transporte las empresas privadas, públicas o mixtas deben facilitar sin costo adicional el transporte de implementos necesarios para las personas limitadas. El Gobierno debe tomar las medidas para adaptar progresivamente el transporte público para esta población.

En el proyecto de ley se responsabiliza al Estado para garantizar el derecho a la información de las personas con limitaciones y el texto alternativo que les presento con el ánimo de hacerlo técnica y prácticamente viable ordena que las emisiones televisivas, los programas de interés cultural e informativo deberán tener subtítulos que reproduzcan el mensaje y atribuye facultades sancionatorias al Ministerio de Comunicaciones.

Para coaccionar el cumplimiento de este proyecto de ley es necesario que se asignen las obligaciones a las entidades en concreto, se

prevén multas pecuniarias y cierres de establecimientos para el sector privado. Esto es lo que contiene el texto del proyecto de ley. Si las entidades públicas responsables, existiendo la apropiación presupuestal pertinente, no cumplen con sus obligaciones habrá lugar a demandas patrimoniales contra el Estado.

Así las cosas, si este proyecto es adoptado por el Congreso de la República como está concebido será un paso gigante que se dará en pro de este 4.000.000 de personas que tantas dificultades han tenido para estar integradas a la sociedad. Esta ley finalmente iniciará un cambio cultural y social para el tratamiento de la población discapacitada que es lo que en definitiva se requiere para la inserción social de estas personas.

Me suscribo de ustedes,
 Honorable Senador,
Jairo Clopatofsky Ghisays.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARIA GENERAL**

El día 25 de octubre de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 163 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jairo Clopatofsky Ghisays.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

Gaceta número 364 - lunes 30 de octubre de 1995

**CAMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTOS DE LEY**

	Págs.
Proyecto de ley número 159 de 1995 Cámara, "por la cual se establecen los servicios que prestará el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, Fonprenor y se dictan otras disposiciones".	1
Proyecto de ley número 160 de 1995 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre producción, recolección, recuperación, transporte y disposición final de basuras y residuos sólidos".	2
Proyecto de ley número 162 de 1995 Cámara, "por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ochenta años de la fundación del Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío y se dictan otras disposiciones".	7
Proyecto de ley número 163 de 1995 Cámara, "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitaciones y se dictan otras disposiciones".	8